



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-213/2026

**PARTE ACTORA: ZENAIDA
CARRERA BRAVO Y OTRAS
PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ**

**COLABORADORA: ZOÉ DORAVY
SÁNCHEZ MARTÍNEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de junio
de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que se emite en los juicios de la ciudadanía
promovidos por **Zenaida Carrera Bravo, María del Rosario Rosas
Sánchez, Edith Pérez de la Cruz, Francisco Javier Trujillo
Ramírez e Isaías Trujillo Rosas**, ostentándose como personas
indígenas nahuas, integrantes de la comunidad de La Lagunilla¹,
municipio de Aquila², Veracruz.

¹ En lo sucesivo, localidad.

² En adelante, el Ayuntamiento o municipio.

La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz³ dentro del expediente **TEV-JDC-258/2026**, en la que determinó desechar de plano la demanda del medio de impugnación promovido en la instancia local, al considerar que los promoventes carecen de interés jurídico por no haber acreditado ser candidatos ni haber manifestado su intención de contender en la elección impugnada.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

 I. El contexto3

 II. Del medio de impugnación federal4

CONSIDERANDO5

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia5

 TERCERO. Reparabilidad.....7

 CUARTO. Estudio de fondo.....8

RESUELVE28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia controvertida, pues como lo señaló el TEV, la parte actora no cuenta con interés jurídico para impugnar actos del proceso electoral en el que no participó como contendiente.

Esto, pues no se estiman aplicables los criterios que dotan de interés jurídico a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, para controvertir actos de procesos electorales, ya que la justificación del interés parte de la producción normativa y de

³ En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-213/2026

verificación de las reglas e instituciones, que es comunitaria; lo que en el caso no ocurre, al ser un proceso electoral que emana de la legislación ordinaria estatal.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Emisión de la convocatoria.** El veinte de febrero de dos mil veintiséis⁴, el Ayuntamiento en sesión ordinaria de cabildo, aprobó la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para el periodo 2026-2030.
2. **Aprobación y publicación del Congreso.** El veinticuatro y veinticinco de febrero, se publicaron en los medios oficiales del Estado el dictamen y el acuerdo legislativo que validaron los procedimientos de elección, incluyendo la convocatoria del municipio.
3. **Jornada electoral.** El cinco de abril, se llevó a cabo la elección de la agencia municipal de la localidad de La Lagunilla.
4. **Demanda local.** El catorce de abril siguiente, la parte actora interpuso demanda ante el TEV a fin de impugnar los resultados de la elección.

⁴ En adelante, las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa en contrario.

5. **Resolución TEV-JDC-258/2026.** El tres de junio, el Tribunal local determinó desechar de plano la demanda local al considerar que la parte actora carecía de interés jurídico. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Del medio de impugnación federal

6. **Presentación.** El ocho de junio, la parte actora promovió medio de impugnación federal ante el tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia señalada en el parágrafo anterior.

7. **Turno.** El nueve de junio, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-213/2026**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el presente medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de la

⁵ En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-213/2026

sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, el cual desechó de plano la demanda local por falta de interés jurídico respecto a los resultados de la elección de su agencia municipal; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. En el presente apartado se analizará si el medio de impugnación cumple con los presupuestos procesales de procedencia:⁷

11. **Forma.** Se cumple, ya que la demanda se presentó por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

12. **Oportunidad.** Se cumple, ya que se notificó del acto impugnado el cuatro de junio, y la demanda se presentó el ocho siguiente, por lo que su promoción fue dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

13. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la parte actora impugna por propio derecho, y formó parte de la relación jurídico-procesal en la instancia previa como parte

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral .

⁷ En términos de lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios.

actora, cuya resolución ahora se impugna y considera que vulnera su esfera jurídica de derechos.

14. Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir los actos que se impugnan.

15. Por lo anterior, se concluye que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia.

TERCERO. Reparabilidad

16. La convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Aquila dispone que el presidente municipal tomará protesta a las personas agentes y subagentes municipales el primer día del mes de mayo.

17. A partir de lo anterior, si bien a la fecha en que se emite la presente sentencia ya transcurrió el día señalado para la toma de protesta, lo cierto es que ello no actualiza un obstáculo para analizar el fondo de la controversia.

18. En efecto, las circunstancias en las que se desarrollan los procesos electivos de agencias y subagencias municipales, por la brevedad de los plazos entre los actos de preparación, la jornada, la calificación de la elección y el inicio del cargo, no siempre permiten que culmine toda la cadena impugnativa, incluida la instancia jurisdiccional federal, antes de la toma de protesta.

19. En el caso, debe tenerse presente que la jornada electoral se celebró el cinco de abril; los resultados de la elección se dieron a conocer el trece siguiente; la parte actora promovió el medio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-213/2026

impugnación local el catorce de ese mismo mes; sin embargo, el Tribunal local no emitió la sentencia impugnada sino hasta el tres de junio, esto es, con posterioridad a la fecha prevista para la toma de protesta, y el expediente del presente juicio fue recibido en esta Sala Regional con posterioridad a esa fecha.

20. Por ende, la sentencia local se emitió el tres de junio, una vez vencida la fecha prevista para la toma de protesta del primero de mayo, lo que impidió agotar de manera plena y eficaz la instancia federal antes del inicio del cargo.

21. En consecuencia, debe prevalecer el derecho de acceso pleno a la jurisdicción frente a la posible actualización de la irreparabilidad, pues de asistirle la razón a la parte actora, esta Sala Regional estaría en posibilidad jurídica de restituir los derechos que aduce vulnerados.⁸

CUARTO. Estudio de fondo

a. Contexto del caso

22. El Ayuntamiento de Aquila, Veracruz, en sesión ordinaria de cabildo celebrada el veinte de febrero, aprobó la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales del periodo 2026-2030 y la remitió al Congreso del Estado. Éste la validó mediante dictamen publicado el veinticuatro de febrero en la Gaceta Legislativa número

⁸ Lo anterior es acorde con la jurisprudencia 8/2011, de rubro “**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**”, en la cual se establece que, en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia.

80, y mediante acuerdo publicado el veinticinco de febrero en la Gaceta Oficial número extraordinario 80, para el periodo del uno de mayo de dos mil veintiséis al treinta de abril de dos mil treinta.

23. Es así como el día cinco de abril, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la agencia municipal de la localidad de La Lagunilla. La parte actora aduce que dicha jornada se celebró de manera anticipada, en contravención a lo estipulado en la fracción II de la convocatoria respectiva, que había establecido el segundo domingo de abril como fecha para su realización.

24. Con motivo de lo anterior, el catorce de abril, la parte actora, ostentándose como integrantes de la comunidad indígena náhuatl y ciudadanos de la localidad, promovió demanda ante el Tribunal local, en contra de la Junta Municipal Electoral y del Ayuntamiento, impugnando los resultados de la elección que, según aducen, les fue dada a conocer el día trece anterior, y que, a su juicio, contravino las bases de la convocatoria respectiva.

b. Sentencia del TEV

25. El tres de junio, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el expediente TEV-JDC-258/2026, en la que determinó desechar de plano el medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

26. El Tribunal local sustentó su decisión en que la parte actora carece de interés jurídico para controvertir los actos relacionados con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-213/2026

la elección de la agencia municipal de la localidad. Para ello, razonó lo siguiente:

27. La parte actora no acreditó ser candidata ni manifestó su intención de aspirar a tal calidad; por tanto, ningún beneficio jurídico podría alcanzar con la impugnación, dado que el acto reclamado no afecta la posibilidad de la ciudadanía de ejercer plenamente su derecho al sufragio activo y no se advierte que cuente con un interés legítimo para impugnarlo.

28. Lo que se impugna únicamente puede ser controvertido por las personas candidatas a cargos de elección popular, pues jurídicamente son las únicas facultadas que pudieran tener un interés jurídico para promover en contra de actos relativos al registro de candidaturas y al desarrollo del proceso electivo.

29. La declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la agencia municipal de la localidad no deparan ningún perjuicio a la parte actora, ya que el acto reclamado no restringe, condiciona, limita ni modula el derecho al sufragio activo de quienes no acreditaron estar registrados como candidatos en el proceso electivo.

30. Conforme al artículo 378, fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando sean interpuestos por quienes no tengan legitimación o interés jurídico; en consecuencia, quienes promueven el presente juicio, al no acreditar una afectación directa a su esfera jurídica de derechos

político-electorales, carecen de la aptitud para instar la tutela judicial electoral.

31. Con base en esas consideraciones, el Tribunal responsable concluyó que la causal de improcedencia se actualizaba y procedió al desechamiento de plano de la demanda.

c. Agravios de la parte actora

32. Las personas actoras formulan, en esencia, los siguientes planteamientos:

33. **Omisión de juzgar con perspectiva intercultural.** La parte actora señala que se aplicó un criterio formalista, individualista y restrictivo, respecto a la procedencia del juicio, pues desde el escrito de demanda local se hizo valer la autoadscripción indígena; lo que les permite defender también su derecho a la autodeterminación, al sufragio activo y a la autenticidad e integridad democrática.

34. Argumentan que cuentan con interés legítimo, pues al ser miembros de una comunidad, resienten una afectación directa en su esfera jurídica, al imponerles una autoridad comunitaria emanada de un proceso ilegal.

35. Al respecto, consideran excesivo que se les imponga la carga procesal de ser candidatos, para efecto de contar con interés jurídico.

36. Señalan que la mera aplicación del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2012 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-213/2026

DEL CIUDADANO” resulta suficiente para acreditar la legitimación activa.

37. En ese aspecto, señalan además la aplicabilidad de la jurisprudencia 27/2011 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE” en cuanto a la necesidad de flexibilizar los formalismos procesales ordinarios cuando impidan el acceso a la justicia de pueblos originarios.

38. **Indebida aplicación de precedentes de elecciones ordinarias y de partidos.** Señalan la vulneración del derecho humano a la tutela judicial efectiva, pues justificó la improcedencia en precedentes relacionados con partidos políticos y elecciones constitucionales ordinarias, donde imperan reglas de procedencia rígidas.

39. Plantean que fue incorrecto que se utilizaran tales precedentes en elecciones para la renovación de autoridades locales tradicionales en comunidades indígenas; omitiendo analizar el contexto específico de vulnerabilidad social y jurídica.

40. Refieren que, con la determinación del TEV, se establecieron obstáculos formalistas y desproporcionados que impiden el acceso a la justicia, desnaturalizando los fines del JDC.

41. Asimismo, argumentan que resulta aplicable la jurisprudencia 28/2011 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS

PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE” que establece que se tiene que interpretar las normas de manera que más se maximice el acceso a la justicia, por lo que al interpretar de manera regresiva los requisitos de procedencia, se vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, lo que fortalecen con la tesis de la SCJN “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. SUS ALCANCES”.

42. Vulneración a los principios constitucionales de certeza y legalidad. La parte actora argumenta que, de manera incorrecta, no se analizó el fondo de su controversia, ya que existió una violación flagrante en el proceso electoral, al modificar la fecha en la que se llevó a cabo la elección.

d. El interés como presupuesto procesal (Marco normativo)

43. El interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve un juicio o interpone un recurso para acreditar una afectación a su esfera jurídica, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

44. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica de derechos y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-213/2026

45. Así, el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

46. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.

47. El interés jurídico se instituye como un presupuesto procesal, esto es, una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o interpone un recurso, de acreditar la existencia de una característica determinada en relación con el litigio que pretende emprender, y que es necesaria para la procedencia del medio de impugnación.

48. De ahí que, para que tal interés exista, el acto o la resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues de llegarse a demostrar la afectación ilegal de alguno de los derechos de los que es titular, solo se le podrá restituir el goce de esos derechos vulnerados, precisamente, en el juicio o recurso intentado.

49. Entonces, sólo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de este, en el entendido de que su pretensión debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

50. Para que el interés jurídico se tenga por satisfecho en la materia electoral, el acto o resolución impugnada debe repercutir en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de parte actora, demandante o recurrente, pues sólo así, de llegar a demostrar en el proceso que la afectación del derecho cuya titularidad aduce es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien se hará factible su ejercicio.

51. En consecuencia, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne tenga que demostrar:

52. La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado.

53. Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda o recurso.

54. Respecto a los tipos de interés, en materia electoral, se reconocen dos clases para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: jurídico y legítimo, dentro de este último se ha reconocido el interés difuso o colectivo.

55. El interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

56. Por su parte, el interés legítimo se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-213/2026

la parte promovente derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

57. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que el interés legítimo no exige una afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

58. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las condiciones que actualizan un interés legítimo son:

59. La existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad;

60. El acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la o el accionante frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y

61. El o la promovente pertenezca a tal colectividad.

62. La Sala Superior y esta Sala Regional han reconocido el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación, así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución general, de entre otros supuestos, siempre que aduzcan su pertenencia o identidad con la respectiva colectividad, comunidad o grupo.

63. Por otra parte, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando quien lo promueve acredita tener un interés jurídico difuso, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de una colectividad.

64. A diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la condición necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia.

65. En ese contexto, se tiene que por regla general:

66. El interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus derechos y prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual.

67. El interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-213/2026

68. El interés difuso corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos descritos en párrafos anteriores.

69. En la legislación del Estado de Veracruz se establece, como causal de improcedencia, que quien los promueva no tenga legitimación o interés jurídico.

e. Problema jurídico por resolver

70. En el caso, se estima que el problema jurídico por resolver consiste en establecer **¿la autoadscripción como indígenas les confiere interés jurídico para impugnar una elección de agentes municipales, que no se rige por sistemas normativos internos?**

f. Postura de esta Sala Regional

71. En concepto de esta Sala Regional, los agravios devienen **infundados**, ya que la autoadscripción como indígenas no les confiere interés jurídico para impugnar una elección de agentes municipales, que no se rige por SNI, tal como se explica a continuación.

72. Conviene establecer que, indiscutiblemente, en asuntos que se rigen por sus sistemas normativos internos, existe una sólida línea jurisprudencial que confiere interés jurídico a las personas que forman parte de pueblos y comunidades indígenas para controvertir cualquier etapa del proceso electoral.⁹

⁹ Lo anterior de conformidad con lo previsto en las jurisprudencias 4/2012 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL

73. En principio, los agravios de la parte actora van encaminados a establecer que su autoadscripción resulta suficiente para colmar el requisito de procedencia consistente en el interés jurídico para controvertir actos del proceso de renovación de agencias municipales en Veracruz.

74. En concepto de esta Sala Regional no se puede equiparar la posibilidad de impugnar actos o resultados de algún proceso electoral que se rige mediante sistemas normativos internos¹⁰, a partir de la pertenencia a la comunidad indígena donde se verifica dicho proceso; a una elección de agentes municipales, conforme a la legislación de Veracruz.

75. En este aspecto, la posibilidad que tienen los integrantes de las comunidades indígenas para controvertir actos de un proceso electoral que se rige por sus sistemas normativos internos, deviene de la propia naturaleza de creación normativa.

76. Así, si bien por mandato constitucional (artículo segundo constitucional) existe un pleno reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas, para determinar su autogobierno, es decir, para conformar un Sistema Normativo Interno.

CIUDADANO”; 12/2013 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”; y 9/2015 de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”.

¹⁰ En adelante, SNI.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-213/2026

77. Para que esto se materialice, se requiere que, previamente, la autoridad administrativa correspondiente reconozca la existencia de un régimen normativo diferenciado, lo que en el caso no ocurre.

78. En los regímenes consuetudinarios, la creación normativa y por tanto la función de vigilancia del respeto a sus instituciones y reglas, es un acto eminentemente comunitario, donde todas las personas forman parte de una colectividad comunitaria.

79. Esta colectividad, al ser la encargada de la creación normativa y de instituciones, resulta una pieza fundamental para vigilar el adecuado funcionamiento del sistema que, justamente, conjuntamente crean.

80. Esta razón, es la que justifica que en dichos escenarios (de elecciones por SNI) quienes no participan en el proceso electoral como contendientes, tengan interés jurídico para controvertir los actos que emanen del proceso electoral.

81. Es decir, las normas del proceso electoral son creación comunitaria, por lo que tienen la posibilidad de acudir a la justicia, todos quienes formen parte de determinada comunidad, para impugnar actos relativos al proceso electoral y sus resultados; ya que una violación resultaría en una transgresión al producto normativo de la colectividad.

82. En el caso, no se actualiza tal hipótesis, ya que la elección de agentes y subagentes municipales no responde a un proceso de renovación de autoridades tradicionales, como lo pretende hacer valer la parte actora; pues su origen, en el caso, responde a una lógica de

creación normativa ordinaria, no consuetudinaria, establecida en la legislación local.

83. Al respecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece como categorías administrativas las agencias y subagencias municipales, y prevé, para sus procesos de renovación de autoridades auxiliares, tres mecanismos, la consulta ciudadana, la auscultación y el voto secreto.¹¹

84. Además, se prevé que la elección se realizará conforme a la convocatoria; misma que en el caso, no prevé la existencia de un sistema normativo interno específico.

85. Así, si bien la autoadscripción a una comunidad indígena genera la cualidad procesal consistente en contar con interés jurídico, esto deviene estrictamente para elecciones donde la creación normativa resulta un producto comunitario, lo que en el caso no acontece.

86. Es decir, no le asiste la razón a la parte actora cuando establece que su impugnación está relacionada con la defensa de un derecho colectivo, pues las normas por las que se crean y verifican los procesos electorales de renovación de agencias municipales no tienen producción comunitaria; sino jurídicamente ordinaria.

87. Ahora, al no resultar aplicable el criterio sostenido para sistemas normativos indígenas, relacionado con la defensa de derechos colectivos, conviene señalar, entonces, si la autoadscripción es suficiente para poder controvertir actos del proceso electoral,

¹¹ Artículos 61, 62 y 172.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-213/2026

cuando los impugnantes no participaron de manera pasiva en el proceso.

88. A juicio de esta Sala Regional, no; y, por tanto, fue correcta la determinación del TEV, tal como se explica a continuación.

89. Como se señaló, el interés es la motivación o beneficio legítimo que una persona persigue al ejercer su derecho de acción, en vinculación con una afectación concreta a su esfera de derechos.

90. En ese aspecto, se estima correcta la determinación del TEV, de establecer que la parte actora carece de interés jurídico, pues carecen de un interés o beneficio legítimo que se encuentre amparado por el ordenamiento electoral, para impugnar actos relacionados con la preparación y calificación de las elecciones de agencias municipales, ya que no trasciende en su esfera de derechos político-electorales.

91. Es decir, el supuesto cambio en el proceso electoral, no le genera agravio de manera individual, pues tal como se señaló de los precedentes que el TEV refirió¹² la ciudadanía carece de interés jurídico para controvertir actos de un proceso electoral, al no contender en la elección de que se trate, ya que la normatividad no le reconoce en general un derecho subjetivo para impugnar decisiones que tomen las autoridades encargadas de la preparación y organización de los procesos electorales, puesto que esos actos no se encuentran susceptibles de escrutinio ciudadano, sino únicamente de quienes están legitimados jurídicamente para ello.

¹² SX-JG-117/2025, SUP-JE-121/2025 y acumulados, SUP-JIN-44/2025, entre otros.

92. Esto, pues incluso la parte actora afirma que, si se realizó el proceso electoral, con ello queda patente la posibilidad de la ciudadanía de emitir su voto.

93. En tal supuesto, la parte actora se inconforma de un acto propio de la preparación y verificación de un proceso electoral el cual se realizó; pero que, con independencia del resultado, su esfera jurídica no se vio afectada, ya que en su caso pudo afectar a quienes contendían por dicho cargo, quienes efectivamente tienen interés jurídico directo en el proceso.

94. Asimismo, no se considera una lectura restrictiva del marco jurídico aplicable; ya que las normas procesales, como en el caso, sobre los requisitos de procedencia, deben ceñirse a un sistema de medios de impugnación que resulte compatible con las reglas previstas; sin embargo, no existe posibilidad de analizar la figura del interés jurídico de manera que le resulte beneficiosa, al estar delimitada, como se señaló, a la participación en su vertiente pasiva en el proceso electoral.

95. Establecer lo contrario, implicaría que cualquier persona ciudadana pudiera impugnar actos de organización y resultados, sobre procesos electorales en los que no sufre afectación directa a sus derechos de participación ciudadana, lo que resulta incompatible con el sistema de medios de impugnación en materia electoral; que justamente prevé la existencia de una afectación real y directa en la esfera de derechos del justiciable para que se pueda activar la jurisdicción electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-213/2026

96. Así, tampoco le asiste la razón en que los precedentes que utilizó el TEV no resultan aplicables, pues como se mencionó, en su caso, no resultarían aplicables a elecciones que se llevaran a cabo mediante sistemas normativos internos.

97. Incluso señala que no fue correcto que se equipararan las reglas procesales con comicios de partidos políticos; al respecto, parte de una premisa inexacta, pues dichos precedentes resultan aplicables a los procesos electorales en general, incluidos los de partidos políticos y los de agentes municipales.

98. Estos precedentes, con certeza, no resultan exactamente aplicables a casos de sistemas normativos internos, pero como se señaló previamente, el asunto no se encuentra en tal supuesto.

99. Sirve de apoyo la Tesis LIV/2015 de Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN”**¹³

100. Así, se consideran **inoperantes** los planteamientos encaminados a controvertir elementos propios de la legitimación activa, ya que en estima de esta Sala Regional los propios criterios señalados les otorgan dicha aptitud jurídica; lo que en el caso no se analiza, pues se desecharon, en la instancia local, sus medios de impugnación por carecer de interés jurídico, instituciones diferentes.

101. Por último, los motivos de agravio relacionados con vicios del proceso electoral igualmente devienen inoperantes, ya que hace valer

¹³ Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.

supuestas irregularidades del proceso electoral, para el cual, como quedó señalado, no ostenta interés jurídico para impugnarlos.

102. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

103. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.